

2022

REPÚBLICA
DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

1° DE JUNIO DE 2022

EL CONTENIDO DE ESTE BOLETÍN ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, SE RECOMIENDA REVISAR DIRECTAMENTE LA PROVIDENCIA O EL VIDEO.

EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-bogota/47>

SALA CIVIL

APELACIÓN AUTO – PROCESO EJECUTIVO

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO:

[110013103049-2020-00373-01](#)

(exp. 5392)

PALABRAS CLAVES: Siniestro, aviso, reclamación.

Desde la entrada hállase la prosperidad parcial del recurso de apelación, pues no luce justificada la negativa total del juzgado al mandamiento de pago, basada exclusivamente en que la parte demandante incumplió con el requisito previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, consistente en haber dado aviso de siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer ese hecho, pues en realidad esa omisión no está prevista como causa de decaimiento de las acciones que contra el asegurador pueda adelantar el asegurado o beneficiario, tanto menos cuando este es un tercero que se dice víctima y ejercita acción directa.

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL - NULIDAD

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO: **[02-](#)**

[2019-00364-07](#)

PALABRAS CLAVES:

Ineficacia de pleno derecho, junta directiva deliberaciones, analogía.

Por cierto que el art. 278, inciso 3º, del CGP, dispone que en “*cualquier estado del proceso*”, el juez deberá dictar sentencia anticipada en los supuestos previstos en esa norma. Como puede observarse, el legislador facultó al juez para omitir el agotamiento de todas las etapas procesales para dictar ese tipo de sentencias, luego sería contrario al expreso querer del legislador exigir que previamente se escuche en alegatos a las partes. Y aunque en ocasiones eso pueda ser viable, por las circunstancias de oportunidad en cada momento del proceso y el criterio autónomo del respectivo juez, de todas maneras omitir los alegatos para efectos de una sentencia anticipada, no es hecho generador de nulidad, cual quedó dilucidado en el referido auto.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – NEVERA FRIGO

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO:

[110013103010-2014-00100-06](#)

PALABRAS CLAVES:

Indemnización de perjuicios, contrato de compraventa, obligaciones vendedor, carga de la prueba.

[L]a carga de la prueba en cuanto al defecto del objeto vendido y la carencia de utilidad para el propósito que fue adquirido, incumbe al comprador demandante, en tanto que acorde con los artículos 167 del CGP, y 1757

del C.C., corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue la parte que las invoca, de tal manera que acreditada la fuente obligacional, cual es el contrato de compraventa, si el comprador alega defectos de la cosa que la hace inepta para el uso pretendido, debe demostrar este hecho.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MP DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

RADICADO NÚMERO:

[110013103029-2019-00478-02](#)

PALABRAS CLAVES: Principio de congruencia, cosa inanimada, actividad peligrosa.

Por manera que el supuesto real en que se enmarca el litigio es por el hecho de cosas inanimadas y en el ejercicio de una actividad peligrosa, toda vez que, como ambas reconocen, el accidente se suscitó cuando los trabajadores del establecimiento comercial procedieron a abrir la reja de entrada al predio, elemento de grandes proporciones y con un peso cercano a 280 kilogramos, según especificó el arquitecto César Augusto Castro Díaz (18mm30ss video 2 subcarpeta 37), con un mecanismo de rieles y rodamientos que falló el día del accidente, porque se desprendió de las guías de fijación y cayó sobre Claudia Victoria Peña y su hija, quienes transitaban por el andén como peatonas, hacia su trabajo.

[...]

Esa manifestación valorada junto con el informe del arquitecto Castro, ofrecen credibilidad, más porque las lesiones de Claudia Victoria fueron de extrema gravedad, le causaron cuádruplejía,

de modo que las afirmaciones de la parte demandada alusivas a que la reja no es un elemento pesado, caen en el vacío, por carecer de prueba el supuesto de que se trataba de un objeto liviano y sin peligro para los transeúntes.

SALA LABORAL

INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

**MP DR. DIEGO FERNANDO
GUERRERO OSEJO**

**RADICADO NÚMERO:
[1100131050 16 2019 00234 01](#)**

PALABRAS CLAVES: Sistema General de Seguridad Social, pensiones, elección de régimen.

En ese orden de ideas, no se vislumbra prueba que se le haya suministrado al actor para el año 1994, una “*Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*”.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado el deber de información se tiene que le asistió razón al *a-quo* al declarar la ineficacia del traslado.

CONTRATO DE TRABAJO

**MP DR. DIEGO FERNANDO
GUERRERO OSEJO**

**RADICADO NÚMERO:
[1100131050 38 2019 00755 01](#)**

PALABRAS CLAVES:, Pruebas, testimonio, tacha, certificación laboral

En ese orden de ideas, los argumentos del recurrente a efectos que se acredite la relación laboral alegada por el actor no tienen vocación de prosperidad, en tanto

la prueba testimonial no logra formar el convencimiento de la Sala de conformidad con lo antes expuesto.

Ahora bien, a Juicio de la Sala el certificado laboral no acredita *per se* la existencia de un único contrato de trabajo, pues da cuenta que el actor se desempeña como Administrador, sin aclarar si lo ha hecho en virtud de un único contrato a término indefinido desde el año 1995, data inicial que dista incluso de la aseverada por el actor en el interrogatorio de parte, siendo dable incluso que la vinculación certificada se haya desarrollado mediante varios contratos de trabajo, tal como lo indica la restante prueba documental aportada.

CONTRATO REALIDAD – ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

**MP DR. DIEGO FERNANDO
GUERRERO OSEJO**

**RADICADO NÚMERO:
[1100131050 33 2018 00270 01](#)**

PALABRAS CLAVES: Contrato comercial, contrato por obra o labor, protección discapacidad en material aboral.

Aunado a lo expuesto, debe mencionarse que este Juez Colegiado al igual que lo dedujo el fallador de instancia, encuentra que las actividades que desarrolló el promotor están relacionadas con el giro ordinario de la entidad demandada, por ende, no son transitorias.

Ello conlleva, a que sea claro para esta Corporación que dentro del presente asunto se constituyó una indebidamente contratación que deviene en que se tenga a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. como el verdadero empleador del demandante, y por consiguiente OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN

LIQUIDACIÓN la responsable solidaria de las acreencias laborales que se lleguen a causar, como así lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones, siendo una sentencia relevante en la materia la de Radicación No. 25717 del 22 de febrero de 2006 [...]

[...] Puestas así las cosas, se puede colegir que si bien las convocadas a juicio tuvieron conocimiento del accidente de trabajo y de la primera incapacidad otorgada al actor en mayo de 2015 como consecuencia de ese suceso, también lo es que el mismo actor señaló que le informaron otros motivos de terminación, como es la reestructuración, además los tratamientos y las recomendaciones médicas, junto con el dictamen fueron originados con posterioridad al retiro, actuaciones de las cuales no obra prueba de que las accionadas tuvieran conocimiento como lo expuso la EST demandada en su alzada; por lo que contrario a lo decidido por el fallador de primer grado, a juicio de esta Corporación y atendiendo las reglas emanadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se dieron los presupuestos mínimos para la configuración de la estabilidad laboral reforzada que se deprecia en el *sub examine*.

SALA FAMILIA

EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

**MP DR. JOSÉ ANTONIO
CRUZ SUÁREZ**

**RADICADO NÚMERO:
[11001311000220190041401](#)**

PALABRAS CLAVES:

Bajo el panorama probatorio reseñado, absolutamente ningún

elemento de convicción milita en autos que permita siquiera suponer la continuidad de la unión con posterioridad al 1º. de marzo de 2018, o que en ésta data ocurrió una separación provisional y no definitiva. La misma demandante desvirtúa ello desde la presentación de su demanda, en su interrogatorio y alegatos. Ningún testigo dio detalles de lo contrario. La prueba documental es palmaria en ello. En ese orden, en realidad de verdad no se entiende lo pretendido por la parte apelante en su recurso.

**FILIACIÓN NATURAL –
VOCACIÓN HEREDITARIA**

**MP DRA. NUBIA ÁNGELA
BURGOS DÍAZ**
**RADICADO NÚMERO: 11001-
31-10- 001-2013-01378-02**

PALABRAS CLAVES:
Caducidad de los efectos
patrimoniales, notificación
demandados.

Por contera, con la oportuna presentación de la demanda, la demandante impidió que se produjera la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación, al notificar dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil el auto admisorio de la demanda a los herederos y la cónyuge del fallecido Alfredo Aguilar, en tal sentido el numeral cuarto de la sentencia será revocado, para en su lugar reconocer la vocación hereditaria de doña Yanira..

**OCULTAMIENTO DE
BIENES**

**MP DR. IVÁN ALFREDO
FAJARDO BERNAL**
**RADICADO NÚMERO: 1101-
31-10-008-2019-01147-01**

En conclusión, los argumentos del recurso de apelación formulado por

MARIANO MUÑOZ
BOHÓRQUEZ no logran desvirtuar los fundamentos del fallo impugnado, consistente en que fue debidamente demostrados los presupuestos del artículo 1824 del Código Civil y, las excepciones de mérito denominadas “COSA JUZGADA” y “CADUCIDAD DEL DERECHO” debían ser destinadas, como al efecto procedió el *a quo*, porque no fue demostrado que hubiese sido proferida con anterioridad sentencia en otro proceso que verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y que exista entre ambos procesos identidad jurídica de partes -art.303 C.G.P.- y, la norma sustancial -art. 1824 C.C.- no consagra un término de caducidad de la acción, que amerite verificar si la demanda fue interpuesta oportunamente, lo que conduce indefectiblemente a la confirmación de la sentencia apelada, con la consiguiente condena en costas al recurrente.